



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	FOJAS	003
-----------------------------------	-------	-----



EXP. N.º 01526-2011-PA/TC  
AREQUIPA  
HUGO CHICORE DURAND

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 18 días del mes de julio de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Chicore Durand contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 285, su fecha 17 de febrero de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio Público, solicitando que se ordene su reposición en su cargo de Técnico Necropsiador en la División Médico Legal C La Unión del Distrito Judicial de Arequipa por haber sido víctima de un despedido incausado, violatorio de su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que desde el 1 de octubre de 2008, fecha en que ingresó a laborar, ha realizado labores de naturaleza permanente, motivo por el cual el contrato de trabajo por servicio específico, que la emplazada lo obligó a suscribir, debe ser entendido como un contrato a plazo indeterminado, por lo que no podía ser despedido sino por causa justa. Asimismo, refiere que si bien la entidad emplazada siguió el procedimiento de despido establecido en la legislación laboral, imputándole una supuesta falta grave, y le notificó la carta de despido el 30 de diciembre de 2008, éste no fue ejecutado, pues siguió laborando hasta el día 6 de enero de 2009, fecha en que fue despedido sin expresión de causa.

Con fecha 16 de junio de 2009, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia, de incompetencia por razón del territorio y de prescripción; y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, argumentando que el actor fue sometido a proceso disciplinario y posteriormente despedido, como consecuencia de haber faltado a la verdad en la declaración jurada presentada al momento de su incorporación a la institución, pues tenía instrucción abierta por la presunta comisión de dos delitos, hecho que constituye un impedimento legal para prestar servicios en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	FOJAS
	014



EXP. N.º 01526-2011-PA/TC

AREQUIPA

HUGO CHICORE DURAND

Ministerio Público. Asimismo, manifiesta que el recurrente fue notificado de la sanción de despido el 30 de diciembre de 2008, careciendo también de veracidad que el demandante haya laborado hasta el 6 de enero de 2009, pues la constancia de asistencia y el certificado de trabajo presentados como prueba han sido expedidos por funcionarios incompetentes y no por la Gerencia Central de Potencial Humano, conforme al Manual de Organización y Funciones y al Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

El Juzgado Mixto de Cotahuasi, mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2009, declara infundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de incompetencia por razón del territorio, y fundada la excepción de prescripción, determinando la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso. Dicha resolución fue revocada por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná, mediante auto de fecha 20 de abril de 2010, que declaró improcedente la excepción de prescripción. Posteriormente, con fecha 6 de julio de 2010, el *a quo* declara infundada la demanda, por considerar que el despido del actor no fue incausado, sino que se produjo por haber incurrido en la falta grave tipificada en el inciso a) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

La Sala revisora confirmó la resolución apelada por similares argumentos.

## FUNDAMENTOS

### § Petitorio y procedencia de la demanda

1. El objeto de la demanda es la reposición del recurrente en el cargo que venía desempeñando. Alega el demandante que en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral y que fue despedido de manera incausada.
2. Siendo así, conforme a los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC N.º 00206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que en el presente caso procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

### § Análisis del caso concreto

3. El recurrente solicita su reincorporación por haber sido despedido de manera incausada, argumentando que la labor realizada para la emplazada era de carácter permanente, por lo que su relación laboral se había convertido en una de tipo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2  
FOJAS 1 | 005



EXP. N.º 01526-2011-PA/TC  
AREQUIPA  
HUGO CHICORE DURAND

indefinida, de modo que sólo podía darse por concluida por causa justa. Asimismo, sostiene que se le abrió proceso administrativo imputándole haber proporcionado información falsa en la declaración jurada emitida al momento de ingresar a laborar al Ministerio Público, pues, a decir de la emplazada, omitió informar que tenía antecedentes judiciales; sin embargo, en el descargo efectuado acreditó que no tenía tales antecedentes sino instrucción abierta; es decir, no ha sido condenado, lo cual no fue tomado en cuenta por la emplazada, quien lo despidió mediante carta notificada el día 30 de diciembre de 2008. Finalmente, precisa que continuó laborando hasta el día 6 de enero de 2009, hecho que dejaría sin efecto el despido efectuado por la demandada.

4. Se advierte en autos que el actor fue sometido a un procedimiento administrativo disciplinario en el cual ejerció su derecho de defensa; efectivamente, a fojas 20 obra la carta de preaviso de despido N.º 051-2008-MP-FN-GG, de fecha 7 de noviembre de 2008, mediante la cual se le imputa la comisión de la falta grave de haber consignado información falsa en su Declaración Jurada de fecha 29 de setiembre de 2008, al haber declarado que no estaba comprendido en algún proceso judicial, a pesar de conocer que tenía en proceso una instrucción por los delitos contra la fe pública y apropiación ilícita ante el Juzgado Mixto de La Unión – Cotahuasi, incurriendo en la comisión de faltas tipificadas en los incisos h) y j) del artículo 79º del Reglamento Interno de Trabajo. Realizado el descargo del actor, la emplazada consideró que éste no enervaba las faltas imputadas, procediendo a despedirlo mediante la carta N.º 067-2008-MP-FN-GG, de fecha 29 de diciembre de 2008, en aplicación del inciso a) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
5. De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, pues el recurrente fue despedido por la entidad demandada luego de haberse seguido el procedimiento previsto por la legislación laboral, quedando acreditada en autos la existencia de la falta grave imputada al actor. Efectivamente, como el mismo demandante lo reconoce en su carta de descargo, obrante a fojas 21, tenía en curso, al momento de emitir la Declaración Jurada de fecha 29 de setiembre de 2008, una instrucción aperturada; es decir, faltó a la verdad, pues en el referido documento declaró “no estar inmerso en algún proceso administrativo, disciplinario o judicial”; incluso en autos se acompaña el expediente penal N.º 008-00027-0-040801-SM-PE-01, seguido ante el Juzgado Mixto de Cotahuasi, en el cual, a fojas 508, obra la sentencia emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná, de fecha 30 de julio de 2009, que confirma la resolución emitida por el juez *a quo*, que, a su vez, sentencia al recurrente como autor de los delitos de apropiación ilícita y falsificación de documento privado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2  
FOJAS  
006



EXP. N.º 01526-2011-PA/TC  
AREQUIPA  
HUGO CHICORE DURAND

6. Finalmente, es pertinente precisar que el recurrente no ha acreditado con documento fehaciente que laboró los días 5 y 6 de enero de 2009, pues la constancia obrante a fojas 30, de fecha 18 de marzo de 2009, no ha sido emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano o, en su defecto, por alguna de sus unidades orgánicas competentes, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 067-2009-MP-FN, de fecha 23 de enero de 2009, en concordancia con el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Central de Recursos Humanos, aprobado por la Resolución de Gerencia General N.º 478-2007-MP-FN-GG, del 27 de julio de 2007; y porque en las hojas de control de asistencia, de fojas 31 y 32, no se advierte firma de algún funcionario y/o el sello de la entidad demandada; observándose, además, que en ambos documentos se registra el ingreso y la salida del actor los días 5 y 6 de enero de 2009; es decir, los dos documentos contienen la misma información, incluida la firma del demandante, siendo uno de ellos elaborado de manera manual y el otro en computadora, sin que haya explicado el actor por qué la duplicidad de registros.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho alegado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ**

VICTOR ALFREDO ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR

*Lo que certifico:*

*Garcia*